

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000647-2025 DE martes, 03 de junio de 2025

“Por medio del cual se corrigen unas irregularidades administrativas, y se dictan otras disposiciones”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA a través de Decreto 1460 de 30 de mayo de 2025, y en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental (EPA) – Cartagena, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita el día 06 de marzo de 2017 al Establecimiento de Comercio Hotel Restaurante Bourbon ST, ubicado la plaza Santo Domingo en el Centro Histórico de la Ciudad de Cartagena; como resultado de la diligencia se emitió Concepto Técnico No. 199 del 10 de marzo de 2017, en el cual se estimaron las siguientes consideraciones técnicas:

“I. GESTIÓN DE RESIDUOS

1. *El establecimiento de comercio cuenta con recipientes para realizar la clasificación de los residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica Colombiana GTC 024. Por lo tanto realiza la debida segregación y cuenta con un punto de acopio para los residuos sólidos debidamente señalado de acuerdo a lo establecido en el decreto 1713 de 2002.*
2. *El establecimiento de comercio no cuenta con un programa de reciclaje.*
3. *El establecimiento de comercio refiere disponer de un certificado o un registro de la disposición final de los residuos sólidos de su actividad; no obstante, no pudo ser suministrada una copia del mismo al momento de la visita.*
4. *En cuanto a los RESPEL, manifestaron que generan aceite usado vegetal para la preparación de alimentos. Sin embargo no presentaron evidencia de la disposición final que se le está dando al mismo. Adicional manifiestan que generan cartuchos de impresora.*

II. ASPECTOS DEL LOCAL

1. *El establecimiento cumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 041 de 2007 referentes a Publicidad Exterior Visual.*
2. *El establecimiento cuenta con ducto y demás equipos para el manejo de las emisiones, cumpliendo las especificaciones del Decreto 948 de 1995.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. *El establecimiento de comercio no presentó Certificado de Disposición final de los gases generados en el mantenimiento de los aires acondicionados, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.*
4. *El establecimiento de comercio no cumple con lo establecido en el decreto 948 de 1995 en sus artículos 44° y 45°, ni se encuentra insonorizado para que el ruido no trascienda los límites de la propiedad.*
5. *El establecimiento de comercio no presentó Certificado registro de mantenimiento de la trampa de grasas y de los aires acondicionados.*
6. *El establecimiento de comercio se encuentra en buenas condiciones de aseo.*

III. MANEJO DEL AGUA Y VERTIMIENTOS

1. *El establecimiento de comercio no cuenta con un permiso de vertimiento aprobado por la autoridad ambiental establecido en la ley 3930 de 2010, no posee sistemas de pretratamiento (trampa de grasas).*
2. *No cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua aprobado por la Autoridad Ambiental Competente (EPA Cartagena), de acuerdo a lo establecido en la ley 373 de 1997.*
3. *En cuanto a los documentos que certifican la recolección y disposición final adecuada de grasas o aceites, al momento de la visita no presentaron el certificado correspondiente."*

Que en atención a lo anterior, esta autoridad ambiental profirió Auto No. 0490 del 05 de junio de 2017, mediante el cual se dispuso a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio Bourbon ST, y se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

"Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

En consonancia con lo anterior el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que por errores formales que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos

Artículo 45. Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

III. CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Que de último acápite del artículo 2º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

En el ámbito de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional la ha definido como

“una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado tiene como propósito “dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, resulta pertinente realizar control de legalidad a la actuación administrativa esbozada en el Auto No. 490 del 05 de junio de 2017, mediante la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio denominado Bourbon ST, por presuntas actividades constitutivas de infracción ambiental relacionadas con la generación de vertimientos e indebida gestión de residuos sólidos.

Que la naturaleza jurídica de los establecimientos de comercio es definida en el artículo 515 del Código de Comercio, como: “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Que se desprende de lo anterior que, los establecimientos de comercio no son susceptibles de demandarse ni investigarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos. En ese sentido, a falta de su personalidad jurídica no se le permite tener capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones; y mucho menos tener un representante legal; por lo que debe vincularse a la persona natural propietaria del mismo, quien cuenta con las atribuciones legales para ser parte dentro de los procesos administrativos y/o judiciales.

Que se extrae entonces que, BOURBON ST no es una persona jurídica en los términos del artículo 633 del Código Civil, pues se trata de un establecimiento de comercio, cuya propiedad pertenece a la sociedad Quality Investor Group S.A.S, identificada con NIT. 900931723-6.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, precisa que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que, en consideración a lo anterior, se procederá a modificar el numeral primero del AUTO 0490 del 05 de junio de 2017, a efectos de vincular de manera directa a la sociedad Quality Investor Group S.A.S, identificada con NIT No. 900931723-6, como presunto responsable de la comisión de las infracciones ambientales relacionadas con los vertimientos de aguas residuales y gestión inadecuada de residuos sólidos. Ello en aras de garantizar la eficiencia y efectividad de la actuación sancionatoria ambiental.

Que la persona jurídica la sociedad Quality Investor Group S.A.S, identificada con NIT 900931723-6, autorizó para recibir notificaciones personales al correo electrónico notificacionesbourbonst@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como consta en su certificado de existencia y representación legal.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que por tanto, se comunicará la actuación administrativa a la Procuradora Ambiental para Asuntos Ambientales de Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR por aplicación del artículo 41 de la Ley 1497 de 2011, el numeral primero del AUTO 490 del 05 de junio de 2017, en consideración a lo esbozado en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Quality Investor Group S.A.S, identificada con NIT No. 900931723-6, representada legalmente por Mauricio Echeverri Sarasti, y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Bourbon ST; de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el objeto de verificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el AUTO 0490 del 05 de junio de 2017, y el presente acto administrativo al correo electrónico notificacionesbourbonst@gmail.com, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes 
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA 